

21 de enero de 2021
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE
SECRETARÍA.

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo. A su despacho para que provea.

MILENA FERNANDEZ DE LA ROSA
SECRETARIA.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2020-00181-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	ALFONSO RAFAEL GUTIÉRREZ MANGA
EJECUTADO	MARGARITA GUERRERO RICARDO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 4 de diciembre de 2020, el señor **ALFONSO RAFAEL GUTIÉRREZ MANGA**, solicita se inicie ejecución en contra de la señora **MARGARITA GUERRERO RICARDO**, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el título valor letra de cambio sin número de identificación, la cual fue suscrita el 22 de febrero de 2019, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00)

Tomando como base los anteriores antecedes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto la admisión, inadmisión o rechazo del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los exigencias generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los requisitos especiales que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (letra de cambio) objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y exigible y así mismo se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del señor **ALFONSO RAFAEL GUTIÉRREZ MANGA**, y en contra de la señora **MARGARITA GUERRERO RICARDO**, por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), lo anterior en razón a el incumplimiento de la obligación consignada en título valor: (i) letra de cambio sin número de identificación, la cual fue suscrita el 22 de febrero de 2019, más los intereses de plazo contados a partir del 22 de febrero de 2019 hasta el 10 de enero de 2020, así mismo por los intereses moratorios causados a partir del 11 de enero de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días.

QUINTO: REQUERIR al ejecutante para que conserve el original del título en su poder y prohíbasele su circulación, pues, en cualquier momento podrá ser requerido por el despacho la exhibición del mismo.

SEXTO: Reconózcase a el abogado **RICHARD ANTONIO TERAN JULIO**, identificada con T.P. N° 200114 del C.S. de la J. como apoderado del señor **ALFONSO RAFAEL GUTIÉRREZ MANGA**, en los términos y para los fines del poder por ella otorgado.

SÉPTIMO: Archívese una copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy oval shape.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ